

En el caso de marras no es procedente el embargo de los dineros percibidos por la demandada por la celebración de contratos civiles con sociedades, por no ser una medida prevista para procesos declarativos de responsabilidad civil, por cuanto el legislador estableció medidas para este tipo de controversias, asimismo por la falta de certeza del derecho reclamado, además las llamadas innominadas, atípicas o discrecionales, en principio no deben ser medidas típicas o nominadas como el embargo de sumas de dinero, sino medidas de otra clase que se establecen en esta clase de procesos y la aplicación de cautelas que el legislador no previó con la excusa de que la controversia no versa sobre derechos reales, o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro. Razón por la cual no se decretan las cautelas solicitadas por cuanto no concurren los requisitos de apariencia de buen derecho que justifiquen a título de cautela innominada.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

ngg

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga 4 de septiembre de 2020.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
[J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Palacio de Justicia Oficina 231

PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO  
DEMANDADO MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRA FUENTES  
RADICACION 2020-00124-00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de los honorarios devengados o por devengar que cause a favor de la demandada MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, como contratista de la empresa TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A. igualmente como contratista de OSCAR ALBERTO CASTRO GUERRERO

Al respecto el embargo de estas medidas están sometidas a una especial regulación en materia de procesos declarativos que por ser especial lo restringe para una oportunidad procesal posterior, como sería al proferirse la sentencia favorable al demandante y que no podría adoptarse por la vía de las denominadas medidas o innominadas, referidas en el art. 590 num. 1 Ordinal c), ya que de aceptarse no estarían presentes los requisitos para tal efecto, pues la medida cautelare es una forma preventiva que el legislador ha establecido para ciertos casos, cuando se demuestra las circunstancias de estas, con apariencia de buen derecho que se busca con ellas y el peligro de daño por la demora del proceso que se le pueda causar al protagonista sobre el cual recaen.

Las medidas cautelares están sometidas a una ponderación razonable armonizada, de un lado la protección de quien las pide, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier forma y en cualquier proceso o actuación.

La citada norma establece que para los procesos declarativos entre otras las del numeral 1 literal b que se refiere a la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y se persiga el pago de perjuicios que provenga de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, asimismo cuando haya sentencia a favor del demandante, se podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción y los que se denuncien como de propiedad del demandado. Por lo tanto no hay una posibilidad abierta para todo tipo de contiendas sino reservada para ciertos asuntos sea ejecutivos, declarativos.

Ahora el literal c del numeral 1° del art. 590 del C.G.P, se estableció para suministrar al demandante que demuestre la apariencia del buen derecho cautelas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, bajo ciertos parámetros exigentes de ponderación por parte del director del proceso para autorizar de manera ilimitada una cautela sobre el patrimonio del demandado; y que se logre una medida típica no prevista para procesos declarativos.

En el inciso tercero el juez debe tener *"en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectiva, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada"*

Procedencia de la medida requisitos: a) que se trate de *"otra medida"* diferente de las establecidas en la norma citada para los procesos declarativos; b) ser razonable por el juez para proteger el derecho del litigio o evitar consecuencias de esa orden a fin de prevenir daños; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho, alta posibilidad de ganar el pleito c) considerar la medida como viable.